

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref.: Liquidación de sociedad conyugal
promovido por Brayan Stewar Luque Matiz
en contra de Jurley Dayana Muñoz Morales.
Rad. 68755-3184-002-2019-00067-01

Magistrado Sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procesalmente, en los recursos siempre deben concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite para examinar el tema de apelación. Estos presupuestos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Reparos, sustentación, etc).

Ahora bien, el art. 322, num. 3° del C.G.P., señala que: "En el caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición... Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada..."

Aclarados estos aspectos y descendiendo al sub lite, se tiene que frente a la decisión de la primera instancia, el recurrente interpone el recurso de apelación y expone como reparos textualmente que:

"Frente a lo manifestado, sea del caso indicarle a su señoría que, al no incluir ni la partida única de los activos, ni los pasivos de la sociedad conyugal, esto es la deuda del Banco Popular y la deuda que adquirió la señora Jurley Dayana en Comuldesa, si bien es cierto, me voy a referir al pasivo, a la deuda que se adquirió en el Banco Popular; si bien es cierto no obran pruebas del material probatorio, no se deja claridad respecto de los dineros que fueron prestados, cuyo objeto era para el único bien que fue el lote que se adquirió, se sigue manifestando que nadie se casa pensando que se va a divorciar o pensando en que la persona que escogió como compañera llegare a faltar a la verdad como ocurre, y al quebrantar la confianza negando la inversión hecha, pues los negocios y los acuerdos desafortunadamente pertenecen a una relación íntima de la familia, son verbales y sobre los mismos no se deja prueba alguna tan solo pruebas testimoniales que fueron las que obraron.

Si bien es cierto hubo desacuerdos en el interrogatorio del señor Brayan frente al testigo, el señor Celis, él si está indicando que los dineros si fueron desembolsados, no a la señora Jurley Dayana sino cinco millones de pesos fueron desembolsados a la señora Jurley Dayana y los restantes diez millones de pesos a un señor, desafortunadamente no guardaron pruebas de ello; si bien es cierto, los testimonios de las hermanas manifiestan que, nunca convivieron, que el lote lo compró con dineros de ella, si hay contradicciones porque unos dicen que se los prestaron, otros dicen que no, pero dicho préstamo, dicho pasivo frente al Banco Popular, si fue para la sociedad conyugal, en ningún momento porque se benefició tanto el señor Brayan como la señora Jurley Dayana, los cuales convivían, después se casaron, dicha destinación si fue para la sociedad conyugal y ella si se benefició, luego ese pasivo del Banco Popular debe incluirse dentro de la liquidación de la sociedad conyugal.

Frente al préstamo de Comuldesa, si se observa la certificación, el préstamo ya se canceló, pero cuando se inició la demanda, el señor Brayan estaba cancelando dicho pasivo y eso lo manifestó la señora Jurley Dayana, que ella dejó de cancelar porque desafortunadamente el codeudor era el señor Brayan y como él si

tenía un... como si es funcionario era más fácil que él cancelara porque a él si lo podían embargar, pero ese pasivo si estaba.

Luego se solicita con el debido respeto, se incluyan tanto el activo como los pasivos tanto del Banco Popular como de Comuldesa porque si entraron al haber de la sociedad conyugal..."

En ese orden de ideas, es evidente que, el recurrente no indicó las razones de derecho por las que está en desacuerdo con la decisión de la primera instancia. En efecto, los argumentos que expuso no guardan relación con los que le sirvieron al juzgado para proferir el proveído objeto de censura.

Siendo ello así, es evidente que el apelante en forma alguna expresó los motivos por los cuales no comparte la decisión recurrida y en esas condiciones, ha debido el juez declarar desierto el recurso de apelación. Como no lo hizo, y ya está visto que esa consecuencia debe mantenerse en esta instancia, se tomará tal determinación.

Como corolario de lo anterior, **SE DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el demandante Brayan Stewar Luque Matiz en contra del auto proferido el 21 de diciembre de 2021, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE


CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA.
Magistrado.